

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Procede el divorcio convencional administrativo cuando, habiendo transcurrido dos o más años de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse.

Artículo 2º. (Competencia).- Serán competentes para entender en los trámites de divorcio convencional administrativo los Oficiales de Estado Civil, dependientes de la Dirección General de Registro de Estado Civil del Ministerio de Educación y Cultura, y en el interior los Jueces de Paz o Jueces de Paz Departamentales del último domicilio matrimonial.

Se sugiere agregar que son “los Jueces de Paz o Jueces de Paz Departamentales del último domicilio matrimonial que cumplan la función de Oficial de Estado Civil.”

Artículo 3º. (Requisitos que deben cumplir los cónyuges).- Son requisitos para que proceda el divorcio convencional administrativo:

- 1º) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, ni estar la cónyuge cursando un embarazo, extremo este último que deberá ser acreditado mediante certificación médica de ausencia de estado de gravidez.
- 2º) Que en caso de existir hijos del matrimonio, previamente se haya resuelto la situación de los hijos menores de edad o incapaces, en cuanto a su guarda, tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia ante el Juzgado competente, conforme lo requiere el artículo 167 del Código Civil.

Comentarios.

Se sugiere que:

A) Se suprime la referencia a que la cónyuge no debe estar cursando un embarazo, por entenderse que se trataría de una situación potencial y no efectiva, que obstaculizaría injustificadamente la agilidad del trámite por las siguientes razones prácticas y jurídicas:

- 1) Habría que obtener un certificado médico al mismo día de que se declare el divorcio;
- 2) En lo inmediato, lo único que puede exigirse es pensión alimenticia si el sujeto no ha nacido, no siendo relevante el tema de la guarda y la tenencia;
- 3) El embarazo puede no llegar a término;
- 4) El embrión puede no ser del cónyuge, lo cual genera un tema contencioso, por un problema lateral. De todas maneras, el niño una vez nacido, tiene la protección total de nuestro sistema jurídico, por lo que su situación no se ve desfavorecida de modo alguno.

B) Se especifique que los hijos menores deben ser en común. Si bien podría entenderse que no es necesario, se considera preferible establecerlo de manera expresa. En España, no se precisó y ha dado lugar a diversas opiniones.

C) Se cambie la expresión “mayores con incapacidad” por “mayores declarados judicialmente incapaces” para darle mayor seguridad al trámite.

La palabra incapacidad por sí sola, es una expresión vaga, al no especificar el tipo de discapacidad. Además incluye a la incapacidad natural, la cual puede existir sin que los terceros tomen conocimiento.

Por eso se prefiere objetivar la situación, a través de la declaración judicial de incapacidad.

Artículo 4º. (Requisitos de la solicitud. Acta de Solicitud).- La solicitud de divorcio convencional administrativo será formulada ante el Oficial de Estado Civil correspondiente, a través de un formulario (Acta de Solicitud) en el que deberán constar los nombres y apellidos de los solicitantes, sus documentos de identidad y el último domicilio conyugal. Ambos solicitantes deberán comparecer personalmente y firmar ante el Oficial de Registro de Estado Civil el Acta de Solicitud con asistencia letrada. En dicha acta los solicitantes expresarán de manera clara e indubitable su decisión de divorciarse.

A la solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos:

A) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.

B) Testimonio de Partida de Matrimonio, expedida dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

C) Declaración jurada, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad; certificación médica acreditante de ausencia de estado de gravidez; o en su caso, testimonio expedido por el Juzgado Letrado competente, sobre el acuerdo alcanzado por los cónyuges respecto de la situación de los hijos menores de edad o incapaces, si los hubiera, en cuanto a su guarda, tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia.

Comentario. En caso de aceptarse las sugerencias ya realizadas al artículo 3, el literal C de este artículo debería adaptarse a esas modificaciones.

Artículo 5º. (Procedimiento posterior a la solicitud. Acta de Ratificación).- El Oficial de Estado Civil, recibida la solicitud de divorcio convencional administrativo junto con la documentación requerida en el artículo anterior, citará a los cónyuges para que ratifiquen su voluntad de divorcio, dentro de los sesenta (60) días siguientes. Si los cónyuges lo hacen (Acta de Ratificación), el Oficial de Estado Civil los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el Acta del matrimonio anterior, comunicándose a la Dirección General de Registro de Estado Civil del Ministerio de Educación y Cultura y al Servicio de Registro Civil de la Intendencia del Departamento en donde se haya celebrado el matrimonio civil. En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el Oficial de Estado Civil convocará a nueva audiencia en un plazo de quince (15) días, por una única vez.

Se sugiere agregar:

“En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges sin causas justificadas en primera o eventualmente segunda audiencia, o en caso de disidencia entre los cónyuges en la audiencia de ratificación, quedará sin efecto el trámite de divorcio.

En ese caso el Oficial de Registro Civil realizará un acta de divorcio frustrado que se agregará al expediente.”

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efecto alguno, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Se sugiere suprimir este inciso y dejar que la situación se rija por los principios generales.

Artículo 6º. (Reglamentación).- Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de esta ley el Poder Ejecutivo reglamentará el contenido y forma del Acta de Solicitud y del Acta de Ratificación previstos en el artículo 5º.

Montevideo, 18 de noviembre de 2015

ALEJO UMPIÉRREZ

REPRESENTANTE POR ROCHA

PABLO D. ABDALA

REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

NICOLÁS OLIVERA

REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ

OPE PASQUET

REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

CECILIA BOTTINO

REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ

IVÁN POSADA

REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
